



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 91/2006 .-**

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

**Artículo 1°.-** Se deroga la ley n° 3799.

**Artículo 2°.-** Se modifica el artículo 7° de la ley n° 3611, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El productor tendrá siempre derecho a supervisar el proceso de clasificación de la fruta entregada así como acceder, dentro de las setenta y dos (72) horas de concluido aquél, a un comprobante con el resultado de dicho proceso cuyo detalle y forma determinará la reglamentación.

Las partes, hasta treinta (30) días antes de la fecha estimada de cosecha, deberán suscribir y presentar a la autoridad de aplicación de la ley n° 3611, un formulario a expedirse por la misma, en donde conste la estimación del tamaño, calibre, etcétera de la fruta a comercializarse".

**Artículo 3°.-** Se incorpora el artículo 8° a la ley 3611, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"En el supuesto de una variación en el resultado de la clasificación-descarte, tamaño, etcétera - en perjuicio del productor, que supere el diez por ciento (10%) de la estimación realizada de acuerdo al artículo anterior, si el empacador o industrial no acreditare la supervisión por parte del productor del proceso de clasificación, o que éste fue anoticiado con veinticuatro (24) horas de anticipación por un medio fehaciente de la realización del proceso clasificatorio y no asistió, deberá abonar al productor la diferencia resultante entre la estimación efectuada y el producido de la clasificación".

**Artículo 4°.-** Se incorpora el artículo 9° a la ley 3611, el que quedará redactado de la siguiente manera: "De igual modo,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

además de lo expuesto en el artículo 8° de la presente, el empacador que incurra en el supuesto previsto en dicho artículo, deberá abonar el impuesto sobre los ingresos brutos con una alícuota del tres por ciento (3%), perdiendo todo beneficio y/o incentivo fiscal dispuesto para el sector de acuerdo a los artículos correspondientes de la ley 3611”.

**Artículo 5°.-** De forma.

SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 28 de Diciembre de 2006